

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 015

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2016-00165-00
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Karol Roberto Mayorga
DEMANDADO	Municipio de Andalucía (V.) notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
LLAMADO GARANTÍA	EN Mapfre Seguros S.A. njudiciales@mapfre.com.co gherrera@gha.com.co

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Encuentra este Despacho que se hace necesario corregir el Auto Interlocutorio No. 473 del 26 de junio de 2023, en el sentido de señalar que la norma a aplicar en caso de que no se constituya apoderado judicial por parte del demandante es el artículo 178 de la Ley 14 37 de 2011 y no el artículo 175 de la misma, como erróneamente se dijo, equivocación que resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, por lo que se,

RESUELVE

Corregir el auto interlocutorio No. 473 del 26 de junio de 2023, en el sentido de señalar que la norma a aplicar en caso de que no se constituya apoderado judicial por parte del demandante es el artículo **178** de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a desistimiento tácito de la demanda, y no el artículo 175 de la misma, norma como erróneamente se dijo.

ELVR

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f44dc1bc2f0fe013f19262893fc22b78637c309e53193d0c7f6ded3a4cb3**

Documento generado en 18/01/2024 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>